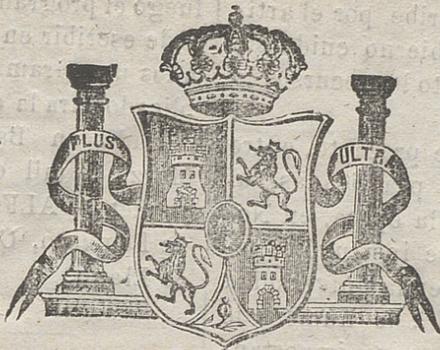


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Palma 13 Marzo, 2²⁵ tarde.— Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. ha visitado esta mañana los cuarteles, el convento de Santa Catalina y algunas fábricas. En todas partes ha sido objeto de entusiastas aclamaciones. A las tres saldrá en el ferro carril con objeto de visitar algunos pueblos del interior de la isla, regresando para la hora de comer.»

Palma 13 Marzo 7⁵⁰ noche.— Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado detenidamente la Catedral, y en seguida pasó á examinar las obras del puerto. Por la tarde ha ido á Inca, donde lo mismo que en todos los pueblos del tránsito ha sido calurosamente aclamado.»

S. M. ha recorrido á pié las calles principales de Inca, visitando el Ayuntamiento y el convento de monjas.

El inmenso gentío que habia acudido ansioso á tener la honra de saludar al Rey hacia imposible el tránsito. Los vítores y las aclamaciones se sucedian sin cesar.

En Binisalem fué objeto tambien de una espontánea y entusiasta ovacion, habiendo regresado á Palma á las seis y media de la tarde.

Después de la comida oficial S. M. irá al teatro, embarcándose proba-

blemente esta misma noche para Santa Pola.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el Real decreto de 11 de Febrero de 1876, al reivindicar V. M. el patronato del Colegio de San Bartolomé y Santiago de la ciudad de Granada, se sirvió disponer, entre otras cosas, su completa separacion de aquel instituto como establecimiento absolutamente distinto, y la revision de los estatutos porque á la sazón se regia. Ni una ni otra cosa ha podido aun tener cumplido efecto, siendo para ello grave obstáculo la coexistencia de uno y otro establecimiento en un mismo edificio, ó sea en el que por fundacion ocupa y ha ocupado siempre el Colegio. Muy pronto quedará removida la dificultad mediante la instalacion que para un breve plazo se dispone del instituto en la casa que con tal destino existe, y para el cual fué comprada precisamente á expensas de la fundacion. Mas todavía no será posible establecer desde luego y definitivamente los estatutos del Colegio que en no pequeña parte habrán de adaptarse á la nueva y mas acertada disposicion que se haya de dar al edificio, y que deberán además fundarse en el atento estudio de los que rigen con mas crédito en análogas instituciones.

Solo sus bases pueden fijarse desde ahora. Su aplicacion y completo desenvolvimiento deben remitirse

á un trabajo ulterior, cuya especialidad y pormenores parece que requieren la inmediata intervencion de persona autorizada y competente que á ello particularmente se consagre.

En cuanto á las mencionadas bases, solo pueden ser lo que exigen la naturaleza y el espíritu de la fundacion y las condiciones ordinarias de estos establecimientos. Elucrar en ciencia y virtud á huérfanos é hijos de buenos servidores del Estado fué el principal y nobilísimo intento de los fundadores, y á él se habrá de someter la gratuita provision del posible número de becas.

En cuanto al sistema de estudios, claro es que ni por su fondo ni por su forma puede conservarse el que rigió en edad remota. La segunda enseñanza, las Facultades de Derecho, Letras y aun de Ciencias en la parte posible, y la preparacion para las llamadas carreras especiales, con el perfeccionamiento de las primeras letras, deben llenar el cuadro de enseñanza. En cuanto á la manera de adquirirla, forzoso será introducir alguna derogacion de la regla antigua, por la cual cursaban en la Universidad todas las asignaturas.

Ni las que se den en el Colegio hallarian siempre, al menos por el momento, la debida correspondencia entre las de aquel establecimiento ó las del instituto, ni el crecido número de las que constituyen la segunda enseñanza, dada la imposibilidad de armonizar las horas con el régimen interior del Colegio, consienten que se den todas fuera de él, por mas que hayan de someterse á las pruebas y condiciones ordinarias por su valor académico.

En lo que respecta á las demás bases, excusado parece añadir otra justificacion que la que resulta de su propio contacto.

Atento, pues, á las consideracio-

nes que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mí Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se reorganizará el Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Serán objeto del mismo la educacion religiosa, moral y urbana de los alumnos; su desarrollo físico; una instruccion sólida y proporcionada á su edad y vocacion respectiva y hasta donde los recursos lo permitan; ofrecer á la actividad privada un modelo, y un estímulo á su concurrencia. Para ello, conservando cuanto hay de respetable y útil en la larga y honrosa tradicion del establecimiento, se introducirán las reformas que enseñen la experiencia y el atento estudio de los adelantos hechos en instituciones análogas dentro y fuera de España.

2.ª Su sistema de estudios comprenderá: la perfeccion de la primera enseñanza; la segunda los preparatorios para las Escuelas especiales; las Facultades de Derecho y Letras, y la parte de la de Ciencias que se dé en aquella Universidad. La segunda enseñanza, así como los estudios preparatorios, se cursarán dentro del Colegio; los de Facultad en la Universidad, aunque con repases en el mismo de las respectivas asignaturas. Podrán, sin embargo, cursarse de igual modo las de estudios preparatorios cuando los programas adoptados en la

Universidad satisfagan cumplidamente al objeto.

3.^a El personal dedicado á la enseñanza se dividirá en Catedráticos y Regentes repetidores. Los primeros desempeñarán las enseñanzas que se cursen en el Colegio, y los segundos se harán cargo de los repasos: tanto unos como otros deberán tener los mismos títulos académicos que se exigen para el Profesorado oficial, á excepción: primero, de los Catedráticos de lenguas vivas, para lo que bastará como título una aptitud corriente y acreditada; y segundo, de los Regentes repetidores de segunda enseñanza, cargos que recaerán en alumnos notablemente aventajados de Facultad análoga á la respectiva asignatura.

4.^a El personal encargado especialmente de la educación y continua vigilancia de los alumnos se compondrá de Inspectores y Ayos. Habrá, además, serenos que desempeñen la vigilancia en los dormitorios durante la noche. Ninguno de estos empleados podrá tener menos de 30 años. No será incompatible el cargo de Inspector con los del Profesorado.

5.^a El Jefe inmediato de la Casa llevará el nombre de Rector, y tendrá á su cargo especialmente la administración económica y el régimen de los estudios. El Vicerector cuidará mas en particular del orden interior y conducta de los alumnos. Ambos presidirán por su orden jerárquico al cuerpo de Profesores y al personal de educación y vigilancia. El Vicerector ó uno de los Inspectores desempeñarán el cargo de Capellan.

6.^a Solo habrá alumnos internos, cuyo número se fijará por las condiciones materiales y económicas del establecimiento. Las becas y medias becas gratuitas se proveerán estrictamente con arreglo á la letra y espíritu de las fundaciones.

Art. 2.^o Un Comisario Régio se encargará desde luego de la dirección superior del Colegio, y podrá comunicar directamente con la general de Instrucción pública, salvas las atribuciones del Rector. Será cargo del mismo proponer el reglamento, ajustado á las anteriores bases que deban regir.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al organizar la enseñanza por la ley de 9 de Setiembre de 1857, no fué posible dar á los estudios de Filosofía y Letras el desarrollo conveniente para elevarlos á la altura que alcanzan en

las naciones mas adelantadas; pero la misma ley prescribe por el artículo 33 que el Gobierno cuide de aplicarlos en cuanto los recursos lo consientan.

Cumpliendo este precepto, entre otras diligencias practicadas al efecto desde aquella época, en Noviembre de 1870 se instruyó expediente para crear en la Universidad Central una cátedra de número de Lengua sanscrita, cuya importancia fué reconocida por la Facultad, como lo ha sido despues por el Consejo superior de Instrucción pública al colocarla en primer término, enumerando las que en su entender deben crearse.

Llegado es, pues, la ocasion de establecerlas, con lo cual se hará un gran servicio á la enseñanza, ya que por los apuros del Tesoro no sea posible en la actualidad ensanchar la esfera de los estudios filosóficos literarios en los términos que reclama la cultura general de la Nación.

Para dotar la cátedra de un Profesor entendido, la mejor prueba de la idoneidad de los aspirantes seria la oposicion; mas no siendo posible atenderse en este punto á la letra de la ley por el estado en que se hallan estos estudios entre nosotros sin apartarse del espíritu de la misma ley, es indispensable instituir la con un trabajo literario sobre la materia que versa la asignatura.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, en cumplimiento del art. 33 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central una cátedra de número de Lengua sanscrita, con cargo al art. 1.^o, cap. 18 del presupuesto vigente.

Art. 2.^o El Gobierno señalará con anticipacion la época en que será obligatorio el estudio de la expresada asignatura para los que siguen la carrera de Filosofía y Letras.

Art. 3.^o Queda autorizado el Ministerio de Fomento para proponer la provision de la cátedra de Lengua sanscrita en un Doctor en la Facultad, imponiendo al agraciado la obligacion, como prueba

de idoneidad, de presentar desde luego el programa de la asignatura y de escribir en el término de dos años una Gramática y un texto explicado para la enseñanza.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al quedar para siempre derogada la legislación mesteña por las instituciones que felizmente nos rigen, la Cabaña española habria desaparecido casi por completo de la Península si los diferentes Gobiernos que siguieron á nuestra regeneracion política no hubieran procurado su defensa contra la reaccion que la amenazaba con la misma solicitud que habian salvado los derechos sagrados de la propiedad territorial, declarando cerradas y acotadas todas las fincas. La industria pecuaria no pedia en el nuevo régimen privilegios de ninguna clase, ni habria sido posible otorgárselos: bastábale para vivir y prosperar, y eso es lo único que con sobrada razon exigia, igual apoyo que el que se dispensaba y ciertamente merecian los demás intereses rurales.

Entre las medidas imperiosamente reclamadas, las relativas á la conservacion de las vías y servidumbres pastoriles eran de necesidad mas perentoria y urgente; porque lo mismo que en lo antiguo en el nuevo período que se inauguraba los rebaños habian menester cañadas, abrevaderos y descansaderos para poder disfrutar en las respectivas estaciones de los pastos de las sierras y de las tierras llanas, y marchar, haciendo alguna vez viajes tan largos y penosos, desde las dehesas que pastaban á los centros de consumo.

Tan general y uniforme fué esta creencia, que apenas hubo Ministerio que, aun en medio de las terribles contiendas que nos devoraban, no dictase alguna medida encaminada á tal objeto, entre las cuales merecen especial mencion: los artículos 1.^o y 11 del decreto de las Cortes, fecha 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; el art. 2.^o de la ley de 21 de Octubre de 1820; el art. 5.^o de la Real orden de 17 de Mayo de 1833, y las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1837, 4 de Junio de 1839, 8 de Enero de 1841 y 29 de Enero de 1844.

Mas tales disposiciones, que probaban con evidencia los peligros que amenazaban á la ganadería, carecian de eficacia para conjurarlos por lo difícil que era determinar en aquella época de verdadera y arriesgada transicion cómo y por

quién se habia de vigilar su cumplimiento. El mal crecia con la poca firmeza é incertidumbre legal, hasta que por fin puso el posible remedio el decreto de 31 de Marzo de 1854 organizando la Asociacion general de Ganaderos, y legalizando sus medios de subsistencia con arreglo al nuevo orden administrativo.

El reglamento aprobado satisfizo cuanto era dable la necesidad del momento; puso término á la interinidad en que se vivia; y gracias al profundo conocimiento en la materia con que se habia redactado, la clase ganadera tuvo un constante defensor de sus derechos sin gravámen para el Estado y sin daño para ningun linaje de intereses.

Pero el Gobierno de entonces juzgó prudente por un lado no prescindir de ciertas prácticas antiguas, y transigió con la tradicion; y por otro lado, no queriendo exponerse á error en un asunto que habia sido causa de grandes luchas y rivalidades en el discurso de la historia patria, se abstuvo de definir claramente la índole de la corporacion, y dejó esta cuestion y el señalar las facultades de aquella para tiempos en que la experiencia hubiese fijado de un modo natural su extension y sus límites.

El resultado ha sido el que debia esperarse: los artículos que entrañaban la proteccion y salvaguardia de los derechos de la ganadería han sido reclamados como una necesidad y observados como una garantía para todos; los artículos referentes á una organizacion que ya no tenia objeto, tales como el 7.^o, el 8.^o y el 111, cayeron en desuso; los que sin ofrecer otras ventajas embarazaban la representacion de la clase, como los artículos 37 al 46 han sido eludidos, y el vacío que deliberadamente se dejó en el reglamento lo han llenado, unas veces el Gobierno con sus consultas, otras las localidades mismas necesitadas de especial amparo, y otras la iniciativa de la corporacion, ejercida con gran tino y con la aquiescencia de las Autoridades y el beneplácito de los pueblos.

El Ministro que suscribe cree llegado el momento oportuno de resolver esta cuestion de una manera definitiva, tanto por lo mucho que felizmente se ha avivado el espíritu agrícola en todas las esferas sociales, cuanto porque es de buena administracion no dejar al arbitrio y discrecion de personas ni corporaciones, por elevadas y meritorias que sean, el uso de atribuciones sobre intereses públicos, y convertir en regla la costumbre para evitar los abusos que andando los tiempos se pudieran cometer á la sombra de una simple tolerancia.

La misma Asociacion, que atenta únicamente al fomento de la

ganadería ha procurado con afán digno de elogio amoldar su acción á los diversos sistemas que han imperado, y que en el largo ejercicio discrecional de sus facultades no ha provocado ni tenido un solo conflicto oficial ni privado, ha comprendido también que es preferible, para no incurrir en responsabilidad, tener una pauta á que acomodar to los sus actos. Por eso las juntas generales de 1870, conociendo lo difícil que era observar estrictamente el reglamento en la parte que se refiere á la celebración de las mismas, base y fundamento de la corporación, y lo peligroso que podía ser para su reputación y existencia prescindir sistemáticamente de sus prescripciones, resolvió en principio «que se redactase un proyecto de reglamento que, sin desatender los intereses seculares de la ganadería en todo aquello que las leyes permitiesen, respondiera á las necesidades de los tiempos presentes;» y por eso la Comisión permanente, compuesta de personas respetabilísimas pertenecientes á todas las clases de la sociedad y á todos los partidos políticos sin distinción, ha estudiado el asunto cumpliendo con aquel acuerdo, y presentado un plan de reforma, el cual ha sido informado favorablemente por la Sección correspondiente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio despues de examinarlo con el elevado criterio que acostumbra.

El proyecto de reforma, que por consecuencia de todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., no introduce sin embargo variación sustancial, ni altera esencialmente el modo de ser de la Asociación general de Ganaderos. Lo que era, eso seguirá siendo; pero con la diferencia de que lo que era de hecho lo será por la ley y según la ley, con lo cual quedará dentro de la acción gubernativa tan importante ramo de riqueza. El objeto principal de la reforma, haciendo caso omiso de pormenores, es separar lo constitutivo de lo reglamentario; definiendo con aquel carácter la índole de la corporación y sus atribuciones en armonía con la legislación administrativa, y estableciendo con este la parte de aplicación que debe variar á tenor de las circunstancias para que siga siendo, cualesquiera que estas sean, auxiliar poderoso del fomento de la ganadería; suprimir todo lo relativo á la formación de las cuadrillas, que hoy no tiene objeto; simplificar la organización de la Sociedad en todo lo que embarazaba su acción; determinar el modo de verificar los deslindes de las vías y servidumbres pecuarias á fin de evitar perjuicios á los ganaderos, y garantizar los intereses de los propietarios

terratinentes; y facilitar, por último, la constitución de las juntas generales, dando liberalmente entrada en ellas á todos los ganaderos. Teniendo todos igual interés en sus decisiones, justo es que disfruten los mismos derechos.

El Ministro que suscribe cree, Señor, contribuir de este modo á regularizar la Administración en un punto de grande importancia, y estima á la vez que satisface una de las necesidades mas urgentes de la industria pecuaria.

La antigua y respetable Asociación general de Ganaderos, cuyo carácter y tendencias euaban tan bien al espíritu de la época presente, atendida en sus juiciosas reclamaciones, se podrá dedicar por propia iniciativa al desarrollo y fomento de uno de los elementos mas preciosos de la riqueza pública, y al desempeño de las tareas á que se refieren la Real órden de 1.º de Julio de 1875; y V. M., Señor, tendrá la satisfacción de ver que las clases rurales entran en el camino de la reforma y del progreso, por el cual se alcanza la prosperidad que V. M. anhela para to los los españoles.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza, y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociación general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que críen y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º Es objeto de esta Corporación defender los derechos colectivos de la ganadería; procurar el fomento y mejora de las razas; y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mención las relativas

- 1.º A la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.
- 2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extinción de animales dañinos.

4.º A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.

5.º A las contribuciones impuestas á la ganadería.

6.º Al apacentamiento de los rebaños, adhesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.º A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su acción sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administración reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociación sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.º La Asociación general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

- 1.º De las juntas generales.
- 2.º De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.
- 3.º De una Comisión permanente en Madrid.
- 4.º De una oficina central.
- 5.º De visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumación y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporación promoverá la reunión de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociación, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.º El Presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.º Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vías pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles las vías pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicación dos provincias limítrofes; su

anchura es de 37.50 metros (45 varas). Son veredas las vías pastoriles que ponen en comunicación varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20.83 metros (25 varas). Son coladas las vías pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.º Las vías y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociación de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contenciosos administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los reparos de contribución, distribución de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas etc., la Asociación solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representación los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se críe en las vías pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspección del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus murchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganadería, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupación. La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y este reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.º, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policia pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion ciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 22. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la asociacion redactará los que tenga por conveniente para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

CUARTA SECCION.

NUM. 517.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Don Pablo Muñoz Arboledas, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Pedro Fuenteolmo, contra Don Guillermo Iturbide Hospital, su convecino, hoy de paradero ignorado, sobre pago de diez mil doscientas cincuenta pesetas é intereses procedentes de préstamo, he acordado sacar á la venta la casa número ocho de la calle de Curtidores de esta ciudad, propiedad del ejecutado y de su esposa Doña Javiera Echaniz, la cual ha sido tasada en cuatro mil doscientas setenta y cinco pesetas, á deducir dos mil novecientas cuarenta y una pesetas cuarenta y cuatro céntimos, en que ha sido valuado el derecho de usufructo que tiene Doña Saturnina Iturbide, de esta vecindad sobre el local que ocupa la planta natural de dicha finca con destino á tenería. El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el dia cinco de Abril próximo y hora de las doce de la mañana. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden acudir á la Escribanía del originario para enterarse de los pormenores que necesiten referentes á la venta.

Dado en Valladolid á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Nacienceno Muñiz.

NUM. 509.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 17 de Febrero de 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	292	22	"	"	"	"	292	22
Por id. id. en los paseos públicos.	150	22	"	"	"	"	150	22
Por id. id. en los viveros y arbolado de paseos.	115	72	"	"	"	"	115	72
Por id. id. en los paseos del Campo Grande.	28	75	"	"	"	"	28	75
Por id. id. en movimiento de tierras en el nuevo Madero.	114	22	"	"	"	"	114	22
Por id. y materiales empleados en el arreglo de los Juzgados de primera instancia y Municipales.	32	50	11	50	"	"	44	00
TOTALES.	733	63	11	50	"	"	745	13

Valladolid 20 de Febrero de 1877.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

NUM. 509.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 24 de Febrero de 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	347	72	"	"	"	"	347	72
Por id. en el nuevo Madero.	111	97	"	"	"	"	111	97
Por id. en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros.	115	72	"	"	"	"	115	72
Por id. en las Aceñas del Puente Mayor.	42	00	"	"	"	"	42	00
Por id. y materiales en la reparacion y ornato de paseos publicos.	150	22	16	50	"	"	166	72
Por id. id. en el arreglo de los paseos del Campo Grande.	127	72	23	00	"	"	150	72
TOTALES.	895	35	39	50	"	"	934	85

Valladolid 26 de Febrero de 1877.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, César Alba.